

SENTENCIA DEFINITIVA.- EN SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, A VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva, los autos originales del expediente penal número **XXX/XXXX**, instruido en contra de **XXX**, por la comisión del delito de **ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS**, cometido en agravio **INMOBILIARIA**;- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O S :-

- - - I.- El Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común del Sector II, en fecha Veinte de Mayo del año Dos Mil Quince, consignó con detenido la averiguación previa número **XXX/XXXX**, ejercitando acción penal, previa y reparadora del daño en contra de **XXX**, al estimar que se encuentra acreditada la probable responsabilidad en la comisión del delito de **ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS**, que se encuentra previsto y sancionado en los artículos 302 y 308 fracción I, ambos del Código Penal para el Estado de Sonora; quedando el encausado a disposición de este Juzgado.- - - - - **2.-** Por acuerdo de Veinte de Mayo del mismo año, se recibió la averiguación previa de referencia, registrándose el expediente **XXX/XXXX** en el Libro de Gobierno y Estadísticas, y se dió aviso de inicio al Superior Jerárquico, se registraron los términos constitucionales y certificados los mismos; seguidamente, al día siguiente de recibida la consignación, se recabó su declaración preparatoria, sometiéndose al término constitucional; por otra parte, en fecha Veintidós de Mayo del mismo año, se resolvió su situación jurídica, decretándose **AUTO DE FORMAL PRISIÓN**, en contra del acusado **XXX**, por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS**, que se encuentra previsto en el artículo 308 fracción I penúltimo párrafo y sancionado en el artículo 305, ambos del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio de **INMOBILIARIA**; resolución que no fue recurrida por las partes, en la cual se decretó la apertura del juicio ordinario y posterior a ello se solicitaron los antecedentes que existieran relacionados con el acusado de mérito.- - - - -

- - - - - 3.- Seguido a lo anterior, por sello de fecha Veintiséis de Mayo del año que transcurre, la defensora del acusado solicito la

apertura del procedimiento sumario, a dicha solicitud le recayó acuerdo de fecha Veintinueve de Mayo del presente año, por auto de fecha Primero de Junio del año en curso, fue agregada a los autos la ficha Dactiloscópica, media filiación y datos de antecedentes penales a nombre del procesado; remitidos por el C. Jefe de la Policía y Tránsito Municipal de ésta Ciudad, en fecha Tres de Junio del año Dos Mil Quince, se recibió en este Tribunal, vía telegráfica el oficio emitido por el Departamento de Dactiloscopia e Identificación Criminal, de Hermosillo, Sonora, mediante el cual informa, que después de haber realizado una búsqueda minuciosa, no se encontraron antecedentes penales relacionado con el encausado de referencia; en tanto que, por acuerdo de Ocho de Junio del mismo año, al no existir probanzas pendientes en desahogo se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, y se pusieron los autos ante la vista del Representante Social adscrito, para efectos de que formulara sus conclusiones por escrito, ello por el término de cinco días; se citó a las partes a una Audiencia de Derecho, misma que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las Diez Horas del día Dieciocho de Junio del presente año, en fecha Doce del mismo mes y año, el adscrito presentó sus conclusiones acusatorias por escrito. - - - - - Sin embargo, la audiencia de derecho tuvo verificativo el Dieciocho de Junio del mismo año, diligencia en la que el Representante Social ratificó su pliego acusatorio y la defensa exhibió alegatos a favor de su representado, por lo que una vez presentes las partes en dicha audiencia, se citó a estas para **oír sentencia definitiva**, misma que es la que se dicta bajo los siguientes. - - - - -

----- **C O N S I D**

E R A N D O S :- - - - - I.- COMPETENCIA.- Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, en relación con el 9, 11 fracción I y 12 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en relación con el 55, fracción XIV, 56, fracción IV y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Sonora. - - - - - **II.- ACUSACIÓN Y DEFENSA.-** El Agente del Ministerio Público adscrito a

este Tribunal, acusó en definitiva y formalmente a **XXX**, por la comisión del delito de **ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS**, solicitando se le impusiera la pena privativa de libertad de un mes a nueve años de prisión que señala el artículo 305 del Código Penal Sonorense; ello en virtud de que incurrió en un elemento típico de ejecución del artículo 308 fracción I, el cual no tiene multa implícita, por lo que solicita que se le imponga al acusado, la multa correspondiente, en términos del artículo 28 último párrafo del Código Penal del Estado de Sonora, ello para evitar la reincidencia del encausado; de igual forma solicita, que al momento de dictar sentencia, este Juzgador, esté atento a las circunstancias particulares del procesado y las exteriores de ejecución del delito, además que se realice conforme a lo establecido en los artículos 56 y 57 de la ley en consulta. - - - - - En lo relativo a la reparación del daño, solicita que el acusado sea condenado al pago de los mismos en forma genérica, a favor del ofendido, ello conforme a lo establecido en el numeral 20 Constitucional fracción IV en su apartado B, además de la fracción IV del artículo 142 del Código Penal del Estado de Sonora, en adhesión de lo dispuesto por los artículos 29, 30 fracción I, 31, todos de la Ley sustantiva Penal Sonorense, además de lo establecido en el artículo 444 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora; simultáneamente, solicita que se amoneste al sentenciado para efectos de prevenir su reincidencia criminal; y se le imponga una penalidad ubicable en el punto medio. - - - - -

- - - Por su parte, la defensa del acusado formuló alegatos a favor de éste, en donde solicitó en síntesis que al momento de resolver en definitiva la situación jurídica de su representado, se realice una correcta individualización de la pena, se le aplique la mínima penalidad. - - - - -

- - - **III.- ELEMENTOS DEL DELITO.-** Los elementos del delito **ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS**, que se encuentra previsto y sancionado en los artículos 302 y 308 fracción I, ambos del Código Penal para el Estado de Sonora; siendo dichos requisitos los siguientes: **a).- La existencia de una acción consistente en el apoderamiento de una cosa ajena mueble; b).- Que esa acción se ejecute sin consentimiento de la**

persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley, **c).**- Que se emplee violencia sobre las cosas; **d).**- La lesión al bien jurídico tutelado; **e).**- La forma de intervención del sujeto activo; **f).**- La forma de realización del delito; **g).**- El nexo causal o la atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el activo; y, **h).**- El objeto material; mismos que se analizarán de acuerdo a las reglas instituidas por los artículos 164 y 173 del Código Local de Procedimientos Penales, con los siguientes medios de convicción:- - - - - De la adminiculación lógica y natural de la probanzas reseñadas y valoradas con anterioridad, en términos de los artículos 270 al 276 del Código Procesal de Sonora, es decir, en forma conjunta se concluye que se desprenden indicios que resultan ser suficientes para tener por acreditado el delito de **ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS**, que se encuentra previsto en el artículo 308 fracción I penúltimo párrafo y sancionado en el artículo 305, ambos del Código Penal para el Estado de Sonora, todos del Código Penal para el Estado de Sonora; lo anterior se determina de la siguiente forma.- -

- - - **1).- PARTE INFORMATIVO (F. 2).**- Rendido por Agentes de la Policía y Tránsito Municipal quienes manifestaron, que a las 15:50 horas del día Dieciocho de Mayo del año Dos Mil Quince, se les comunicó vía radio que se abocaran a la XXXXXXXXXX, de la Colonia XXXXXX, de esta Ciudad, ya que se estaba suscitando una riña en vía pública, al llegar al lugar, se percataron que en la acera este del cruce de la avenida XXXX y XXXX, estaban dos personas riñendo en el suelo, de inmediato, sometieron a ambas personas uno de ellos se identificó como XXX, quien les manifestó ser el velador de casa que se encuentra en la avenida XXXX y XXX, y que momentos antes sorprendió al otro detenido de nombre XXX, saliendo de la casa llevando enredado en su abdomen, cable eléctrico de color blanco, negro y rojo, de la casa que cuida, ya esposados ambas personas los trasladaron para presentación ante juez calificador.- - - - -

- - - Informe al que se le confiere el valor de prueba plena en términos del artículo 277 del Código Adjetivo Penal, toda vez que proviene de dos Agentes de la Policía Municipal, que por la función pública que desempeñan, se abocaron a la investigación de los hechos constitutivos de delito, asimismo sus emitentes apreciaron y narraron los hechos tan materiales u objetivos como los que dijeron haber captado por los sentidos de la vista y oído, porque sus deposiciones se advierten claras y precisas, sin dudas ni

reticencias; y porque no existe razón para suponer siquiera que hubieren sido obligados por fuerza o miedo, o impulsados por engaño, error o soborno para declarar como lo hicieron, aportando datos necesarios para el esclarecimiento de los hechos. -----

----- Lo anterior, atento al contenido medular de la ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Quinta Época, Tomo C11, página 1416, que a la letra dice: -----

----- **“AGENTES DE LA POLICIA, VALOR DE SU DICHO.-** *El informe de los agentes de la policía a quienes se encargó la investigación de los hechos, no hace prueba plena respecto de lo que en él se diga que la acusada les confesaron, pero induce una fuerte presunción de ser cierto, si las circunstancias bien determinadas en torno a los hechos, lo hacen enteramente verosímil y lo complementan”.* -----

- - - 2).- DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE

OBJETO MATERIA DEL DELITO (F.9).- En la cual la autoridad investigadora, dio fe de haber tenido ante la vista dos bolsas de material de plástico de color blanco, las cuales contienen en su interior cada una de ellas pedacería de cable eléctrico de color rojo, blanco y negro.-----

- - - - - 3).- DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE

MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS (F. 12).- Practicado por la autoridad investigadora, en la cual dio fe de haberse constituido en avenida XXXX y XXX, de la colonia XXXXX, de esta Ciudad, dando fe de una serie de seis casas, las cuales están sobre la Avenida XXXX, mismas que a simple vista aprecian que están deshabitadas y nuevas, por lo que se constituyó en la segunda casa del XXXXX la cual está ubicada en la acera Oeste de la avenida XXXX, dicha casa cuenta con una puerta de material de las llamadas multipanel, las paredes exteriores están pintadas de color beige, cuenta con dos ventanas sala frente, dos recámaras, sala comedor, cocina y dos baños, de igual forma aprecian que el interior de la casa está vacío, asimismo la ventana de la recámara que está junto a la sala, tiene quitada la estructura metálica, dan fe de que en el área de la cocina y sala, sobre la pared, están desprendidos de la pared los contactos eléctricos, así como las rosetas y falta el cableado eléctrico, así como en la llamada caja de control.-

----- Probanzas anteriores (2 y 3), a las cuales se les otorga valor probatorio al tenor del numeral 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, habida cuenta que reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por los diversos artículos 200 y 201 del mismo Código antes citado.-----

- - - 4).- DICTÁMEN MÉDICO (F.13).- Practicado por los médicos legistas

a la persona de nombre XXXX, quien presentó en el cráneo hematomas

por contusión en la piel cabelluda, uno en región parietal izquierda, de 3 centímetros de diámetro, dos en la izquierda de 2 y 3 centímetros de diámetro, en la cara presentó equimosis por contusión en el párpado inferior derecho, en su parte interna, de 2 centímetros por 4 centímetros, de color rojo, en el hombro derecho presentó escoriaciones por contusión diseminadas en su cara posterior, en la rodilla derecha presentó equimosis por contusión diseminadas en su cara anterior. - - - - -

- - - Probanzas anteriores a las cuales se les otorga valor probatorio al tenor del numeral 275 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, por haber sido realizadas por peritos especialistas en la materia. - - - - -
- - - - -

- - - **5).- DECLARACIÓN MINISTERIAL A CARGO DEL INCULPADO XXX (F. 17).**- Quien se reservó su derecho a declarar ante la autoridad investigadora. - - - - -

- - - *Diligencia a la cual no se le concede el valor probatorio alguno, puesto que no aportó datos para el esclarecimiento de los hechos.* - - - - -
- - - - -

- - - **6).- DECLARACIÓN PREPARATORIA RENDIDA POR EL INCULPADO XXX (F. 39 a la 41),** quien manifestó, que el cable se lo enredó su amigo XXX, ya que éste se “alocó” porque estaban fumando “Ice”, le empezó a pegar, llegó la policía, pues dijo que lo estaba robando para que no se lo llevaran a él, que no se robó nada, que conoce a XXX, con el apodo “XXXX”, ya que es amigo suyo y lo invitó al infonavit, estaban fumando “Ice”, que se puso bien “loco”, pensó que le estaba escondiendo “la chingadera”, fue cuando se enojó, lo amarró con el cableado eléctrico y era el que estaba gritando que le hablaran a la Policía, porque XXX lo había golpeado, ya cuando llegó la Policía pues fue a él a quien le agarraron porque pues XXX trabajaba ahí. - - - - -

- - - Diligencia anterior a la cual se le confiere valor de indicio conforme al numeral 276 del código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, por haber sido narrada por el inculpado, respecto de los hechos que se le imputan, aportando datos para el esclarecimiento de los hechos. - - - - -

- - - - - **7).- DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR XXX (F. 20),** quien manifestó, ser el representante legal de la empresa inmobiliaria, tal como lo acredita con escritura correspondiente, expidiéndosele el poder

general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio, que dicha empresa se dedica a la construcción y ventas de casas y el día Dieciocho de Mayo del año Dos Mil Quince, siendo las cuatro de la tarde aproximadamente, recibió una llamada telefónica de parte de un velador de nombre XXX, que dicha empresa tiene cuidando unas casas que se encuentran en venta, la cual está ubicada en la avenida XXX y calle XXX, en la colonia XXXX de esta ciudad, mismo que se le hizo de su conocimiento de que en una de las casas había sorprendido a una persona del sexo masculino robándose el cableado eléctrico y que para eso había forzado una ventana, y que de hecho él había logrado llevar a cabo la detención de dicha persona de quien se enteró responde al nombre de XXX, y que dicha persona había logrado apoderarse del cableado eléctrico de dicha casa la cual está en medio de un total de seis casas, reportó que habían detenido a una persona, razón por la cual se trasladó a dicho lugar y fue así como se percató de que efectivamente en la casa ya mencionada hacía falta la totalidad del cableado eléctrico.-----

- - - La denuncia antes descrita tienen valor probatorio a título de indicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 173, 276 y 277 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, en relación con el 117 y 119 del mismo ordenamiento, ya que como denuncia satisface los requisitos de los mismos, y quien haciendo una reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento de esta causa penal; de cuyos pormenores tuvo conocimiento terceros; no obstante lo cual su dicho constituye un testimonio singular, y por lo tanto imperfecto, que no reúne los requisitos que el artículo 277 del código adjetivo en consulta previene como condiciones imprescindiblemente necesarias para la concesión de eficacia probatoria plena a la prueba testimonial, que es como debe apreciarse lo afirmado por el denunciante, pues esta norma jurídica exige para la comprobación de un hecho cuando menos el dicho uniforme de dos personas y no solo eso sino que reúnan a la vez los diversos requisitos que la propia disposición legal previene; lo que no aconteció ante la singularidad de lo informado por el ofendido.-----

- - - *Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte TCC, Tesis: 601, Página: 372, que a la letra dice: -----*

- - - **“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.** La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante”.-----

- - - - *También resulta aplicable, la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Octava Época, Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte TCC, Tesis: 604, Página: 374, que literalmente dice: “OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.* La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión está adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado”.-----

- - - **8).- DECLARACIÓN TESTIMONIAL A CARGO DE XXX (F.28)**, quien manifestó, que se encuentra trabajando como velador para la XXXXXXXXXXXXXXXX., misma empresa que se dedica a la construcción de casas, ubicada en la XXXX y calle XXXX, ahí tiene trabajando alrededor de un año y medio, de momento se encuentra cuidando unas casas que están a la venta, ubicadas en la Avenida XXXX y calle XX, y también en la avenida XXXX y calle XX, de la colonia XXXX, siendo las tres y media de la tarde se encontraba dando un “rodin” por las casas que están ubicadas en la Avenida XXXX y calle XX, agregando que ahí son un total de nueve casas ya que están en una hielera de seis casas y otra de tres casas, dos de ellas ya están vendidas, que a la hora antes mencionada miró que de una de las casas, se encontraba en el interior de la misma una persona del sexo masculino, se dirigió por la parte trasera y miró que la ventana de una de las recámaras estaba quitada, misma que son de material de aluminio, se fue para la parte de enfrente, mirando que la persona que andaba ahí adentro al verse sorprendido se brincó por la ventana antes mencionada y se echó a correr, mirando que en el área de la cocina y de una de las recámaras la cual está junto a la sala, faltaba cableado eléctrico que ya estaban instalados, ya que los enchufes y apagadores estaban quitados de donde estaban instalados, se fue corriendo atrás de la persona que había salido de dicha casa, a quien le dio alcance, pero como había más personas que lo miraron corriendo atrás de esa persona, le hablaron a la Policía, logrando someter a dicha persona de quien se enteró responde al nombre de XXX, al cual le encontró envuelto entre su cuerpo a la altura de su tórax y espalda parte del cableado eléctrico, fue que llegaron unos agentes de la Policía Municipal y se llevaron detenido al acusado, así como el cableado eléctrico que este se había robado de la casa ya descrita.- - - -

- - - Probanza a la cual se le otorga valor probatorio al tenor del numeral 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, por aportar datos para el esclarecimiento de hechos. -----

- - - Ahora bien, los elementos de convicción reseñados con antelación, valorados en su conjunto al tenor del artículo 270 del Código Procesal Penal de la Entidad, estableciendo en cada caso las razones por las cuales

les confirió determinado valor convictivo en lo particular, conforme a los artículos 274 y 276 ambos de la misma Ley antes citada, al hacer ahora una adminiculación de las citadas probanzas de acuerdo a su enlace lógico y natural en términos del numeral 276 de la Ley Adjetiva Penal para la entidad, efectivamente acreditan el cuerpo del delito de **ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS**, previsto y sancionado por el artículos 308, fracción I y 305 del Código Penal para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - - - Antes de precisar los elementos que configuran el cuerpo del delito que nos ocupa, señalaremos el numeral **308 del Código Penal para el Estado de Sonora** que prevé: *“Se impondrá de dos a diez años de prisión, a quien se apodere de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, cuando se ejecute: **Fracción I.- Empleándose violencia en las personas o en las cosas.** - - - - - **305 del Código Penal para el Estado de Sonora.***

- El delito de robo previsto en el artículo 302, se sancionará con prisión de un mes a nueve años. - - - - -

- - - En efecto se tiene que se encuentra acreditada una acción que consistió en el **apoderamiento de cosa ajena mueble**, el cual recayó en: *“dos bolsas de material de plástico de color blanco, las cuales contienen en su interior cada una de ellas pedacería de cable eléctrico de color rojo, blanco y negro”*(sic); lo que se acreditó primeramente con la denuncia a cargo de XXX, corroborada con el dicho del ateste XXX, con el parte informativo a cargo de los agentes de la Policía Municipal, las diligencias de inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos (violencia ejercida en el mismo), de objeto materia de delito, probanzas que ponen de manifiesto que el activo el día Dieciocho de Mayo del año Dos Mil Quince, aproximadamente a las 15:50 horas (tiempo), en el domicilio ubicado en avenida XXX y calle XX, de la colonia XXXX de esta Ciudad (lugar), el activo se introdujo al domicilio anteriormente señalado y se apodero del cableado eléctrico, que se encontraba instalado en dicho inmueble (modo), y posteriormente fue detenido por el ateste XXX quien lo entregó a la Policía Municipal junto con los objetos material del delito. - - - - - Del mismo, quedó demostrado que

dicha ejecución de apoderamiento se realizó **sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ello con arreglo a la ley**, toda vez que de las probanzas anteriormente mencionadas no se desprende el consentimiento previo de la parte ofendida, para que el hoy agente activo se apodera del objeto descrito en el párrafo anterior, puesto que éste, en ningún momento refiere que se le haya otorgado el consentimiento de la persona idónea para ello, tan es así que interpuso el reporte correspondiente por la comisión del mismo, dejando así en claro su falta de aprobación para que el día de los hechos alguien se apoderara del objeto de su propiedad.----- Por otra parte con los medios de prueba antes mencionados, principalmente **con la denuncia de hechos, ateste de cargo, parte informativo, diligencia de inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos y de la violencia ejercida en la misma**, también se acredita el siguiente de los elementos del cuerpo del delito de estudio, pues con los mismos se acredita que el acusado para apoderarse del objeto materia de delito ejerció **violencia en las cosas** ya que para introducirse a la casa habitación quito la ventana de una de las recámaras ya que dañó la estructura metálica, asimismo desprendió de la pared los contactos eléctricos, las rosetas para así quitar el cableado eléctrico, el cual es propiedad de la empresa ofendida, con lo anterior se tiene por acreditada la fracción I del artículo 308 del Código Penal de Sonora, pues el uso de esa violencia, fue el medio para lograr el apoderamiento ilícito.-----

- - - Siendo importante resaltar que también está acreditado **la vulneración al bien jurídico tutelado** por dicho ilícito, ya que es evidente que el acusado, al llevar a cabo el apoderamiento sobre cosa ajena mueble sin consentimiento de quien podía disponer de las mismas con arreglo a la ley, a través de ejercer violencia sobre las cosas, con ello vulneró el bien jurídico tutelado por dicho delito, que en el caso resulta ser el patrimonio del ofendido.-----

- - - - - En lo que hace al elemento relativo a **la forma de intervención del sujeto activo**, debe decirse que las probanzas antes citadas, con el valor probatorio que se les otorgó, apreciadas en su conjunto, demuestran

plenamente, que el encausado efectuó la conducta punible que se le atribuye, constituyéndose en estas condiciones, en autor material y directo del ilícito, en términos de lo establecido en el artículo 11, fracción I, del Código Sustantivo Penal de Sonora. - - - - -

- - - Por lo que respecta al elemento referente a **la forma de realización del delito**, se encuentra también comprobado en autos, a título intencional, ya que de autos se desprende que el encausado quiso el resultado dañoso producido, quedando demostrada, por tanto, la actualización del supuesto previsto en la fracción I del artículo 6 del Código Penal Local.- - - - -

- - - De igual forma, es pertinente afirmar que **el nexa causal o la atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el acusado**, se acredita toda vez que el apoderamiento de las cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que podía disponer de la misma, el haber ejercido violencia sobre la cosas, fue la causa de la vulneración al bien jurídico tutelado por el delito en estudio como lo es el patrimonio de las personas.- - - - -

- - - Resultando por demás concluyente la acreditación **del objeto material**, el cual recayó en “*dos bolsas de material de plástico de color blanco, las cuales contienen en su interior cada una de ellas pedacería de cable eléctrico de color rojo, blanco y negro*”(sic); lo cual se acredita con la diligencia de inspección ocular y fe ministerial de los objetos recuperados.- - - - -

- - - - -

- - - Por tanto, se tiene que se encuentra acreditado el delito de **ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS**, que se encuentra previsto en el artículo 308 fracción I penúltimo párrafo y sancionado en el artículo 305, ambos del Código Penal para el Estado de Sonora.- - - - -

- - - - -

- - - **IV.- RESPONSABILIDAD PENAL.-** En cuanto a la responsabilidad penal del acusado **XXX**, ¡Error! No se le ha dado un nombre al marcador.¡Error! No se le ha dado un nombre al marcador. en la comisión del delito de **ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS**, que se encuentra previsto en el artículo 308 fracción I penúltimo párrafo y sancionado en el artículo 305, ambos del Código Penal para el Estado de Sonora, perpetrado en perjuicio de **INMOBILIARIA**, se advierte que ésta le resulta como autor material y

directo en términos de los artículos 6 fracción I y 11 fracción I del Código Penal para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - En afecto, de los medios probatorios de mérito se deduce razonablemente que **XXX**, ejecutó el apoderamiento de cosa ajena mueble, sin el consentimiento de la persona que puede disponer de ellos conforme a la ley, y el haber ejercido violencia sobre las cosas, es decir, el ilícito de **ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS**, que se precisó con anterioridad.-

- - - Lo anterior se determina así, principalmente con el ateste XXX, quien manifestó, que el día Dieciocho de Mayo del año Dos Mil Quince, como a las tres y media de la tarde aproximadamente, al realizar su trabajo como velador de unas casa que se encuentran en la avenida XXX y calle XXX de la colonia XXXX, de esta ciudad, observó a una persona del sexo masculino en el interior de una de las casa, y esa persona al verse descubierta salió corriendo, a la cual logró darle alcance y una vez que lo sometió se enteró que responde al nombre de XXXXXXXXXXXX, al cual llevaba envuelto entre su cuerpo a la altura del tórax el cableado eléctrico, estando ahí llegaron los Policías Municipales, quienes se llevaron detenido a esa persona, así como el cableado eléctrico.- - - - -

- - - La anterior se corrobora con el contenido del **PARTE INFORMATIVO**, a cargo de los agentes de la Policías Municipal, quienes señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la forma que tuvieron conocimiento de los presentes hechos, la detención del acusado.- - - - -

- - - Sirven para acreditar dichos hechos las diligencias de *inspección ocular y fe ministerial de inmueble y la violencia ejercida al mismo, y de objetos materia e instrumentos del delito* , llevada a cabo por el Agente Investigador en su indagatoria.- - - - -

- - - Probanzas anteriores, que acreditan que el día Dieciocho de Mayo del año Dos Mil Quince, alrededor de las tres y media de la tarde, en el domicilio ubicado en avenida XXX y calle XXX de la colonia XXXX de esta Ciudad, el acusado sin autorización se introdujo al bien inmueble del donde con sus manos arrancó “*el cableado eléctrico de color rojo, blanco y negro*”(sic),

que se encontraba debidamente instalado en el mismo, que al salir corriendo de la casa fué detenido por el ateste XXXXX y luego entregado a los elementos Policiacos; mismas probanzas que se relacionan con la diligencia de inspección ocular y fe ministerial de la casa habitación (violencia ejercitada) y objetos remitidos, probanzas todas ellas que al ser enlazadas entre sí hacen prueba plena conforme el artículo 270 del Código Procesal Penal de Sonora, ya que de las mismas quedó acreditado que el acusado se apoderó del cableado eléctrico antes descrito, el cual se encontraba adherido a la casa habitación.- - - - -

- - - Por tanto, los medios de prueba reseñados, al ser valorados en términos de los artículos 270, 274 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, así como las consideraciones recién expuestas, de manera indudable conducen a tener plenamente probada la responsabilidad del acusado **XXX**, en la comisión del ilícito de **ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS**, que se encuentra previsto en el artículo 308 fracción I penúltimo párrafo y sancionado en el artículo 305, ambos del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en agravio; en tal virtud, como quedó señalado con antelación, resulta procedente dictarle **SENTENCIA CONDENATORIA.**- - - - -

- - - *Registro: 171,660, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007, Tesis: V.2o.P.A. J/8, Página: 1456, que a la letra dice: - - -*

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para

llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo. - - - - -

- - - Sin que sea obstáculo para afirmar lo anterior lo manifestado por el acusado **XXX** en su declaración preparatoria, manifestación que se tiene por reproducida en el presente apartado como si a la letra se insertaren en obvias de repeticiones innecesarias en el presente apartado, entonces, habremos de decir que para que se tipifique al sentenciado sobra con la intención de apoderarse personalmente del bien ajeno sin el consentimiento de quien legalmente pueda disponer de los mismo, sino que basta que la conducta del acusado esté vinculada con actos con la concepción, preparación o ejecución del ilícito, lo anterior es, claramente el acusado manifiesta en su declaración preparatoria que si se encontraba en el inmueble propiedad del ofendido, más aun, debemos de tomar en cuenta que el ateste vio cuando el acusado se encontraba en el interior de la casa habitación y que los enchufes y apagadores estaban quitados de donde estaba instalados, entonces, se llega a la conclusión de que lo manifestado por el sentenciado en su declaración son maniobras para evadir su posible responsabilidad de los presentes hechos, ya que de ningún modo éste aclaró el por qué las imputaciones que el ateste hace en contra de él, y como se desprende de autos el hoy sentenciado no desvirtuó las pruebas de cargo ofrecidas por parte del Ministerio Público ofreciendo pruebas aptas que corroboren lo manifestado por éste.- - - - -

- - - Por tanto, se reitera que las pruebas allegadas a la causa son suficientes para concluir que **XXX**, es responsable a título intencional del delito que se le imputa; sobre todo cuando del análisis integral de las constancias del procedimiento se descubre la inexistencia de causas de exclusión del delito, previstas por el artículo 13 del Código Punitivo Local, así como de extintivas de responsabilidad o de la acción penal que le favorezca.- - - - - Por cuanto que la ofensa criminal de

ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS, por su naturaleza y forma de realización no puede ser ejecutada en legítima defensa, genérica o privilegiada y, por cuanto concierne a las diversas relativas a obrar del encausado en estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho o impulsado por virtud de un obstáculo legítimo insuperable, en el supuesto que de pudieran actualizarse, ninguna prueba se aportó para su acreditamiento; sin perjuicio de que, tampoco se actualizan causas excluyentes de culpabilidad, desde el momento de que el enjuiciado no es una persona inimputable por minoría de edad o enfermedad mental permanente o transitoria, no obró bajo coacción, por miedo grave, tampoco con temor fundado, obedeciendo un mandato de un superior legítimo en el orden jerárquico, ni bajo error esencial de hecho o de tipo, no se está en un supuesto de ausencia de conducta o de caso fortuito; precisamente porque no hay pruebas que lo permitan siquiera suponer, mucho menos probar; y finalmente no se actualizan tampoco causas extintivas de la acción criminal, en tanto que la misma se ejercitó con oportunidad, por lo mismo, no se encuentra prescrita y tampoco favorezca al encausado ninguna causa extintiva de la responsabilidad penal; por lo que se declara acreditada la responsabilidad penal del hoy sentenciado en la comisión del delito del caso.- - - - -

- - - **V.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.**- Por lo que respecta a este capítulo, se impondrá a **XXX**, por la comisión del delito de **ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS**, que se encuentra previsto por el numeral 308 fracción I y penúltimo párrafo y sancionado en el artículo 305, ambos del Código Penal para el Estado de Sonora, en adhesión con el numeral 28 último párrafo todos del Código Penal para el Estado de Sonora, que es de **un mes a nueve años de prisión ordinaria y de diez a quinientos días multa**; tomando en cuenta para ello las características personales del encausado y las circunstancias exteriores de ejecución del delito, en términos de los artículos 56 y 57 del antes citado Código.- - - - -

- - - Se cita por aplicable la Tesis Jurisprudencial II.2º.P. J/18, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de

la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2450, que a la letra dice:- -

- - - **“PENAS, SÓLO DEBEN ESTUDIARSE LOS FACTORES RELEVANTES PARA LA FIJACIÓN DE LAS.** *No ha existido ni existe obligación del juzgador de aludir o citar en su resolución todos aquellos aspectos existentes en el campo de la posibilidad y en abstracto (los que como mera enunciación ejemplificativa de factores de agravación o atenuación de la ilicitud y de la culpabilidad están contenidos en el actual artículo 52 del Código Penal Federal) que eventualmente puedan influir para individualizar una pena; y de explicar siempre por el método de eliminación, la razón de por qué no debe atenderse a todas ellas, sino por el contrario, el órgano jurisdiccional sólo tiene el deber de citar aquellas circunstancias del agente o del hecho delictuoso que justifiquen el porqué de un menor o mayor reproche (culpabilidad), y la aplicación de la sanción correspondiente, razonando en cada caso el motivo de la agravación o de la atenuación del quántum de la pena a que se hubiera hecho acreedor el enjuiciado”.* - - - - -

- - - **CONDICIONES PERSONALES DE XXX.**- En sus diversas declaraciones manifestó llamarse como quedó escrito; de nacionalidad **mexicano**; originario de **esta ciudad**; de **XXX** años de edad; que nació el **XXXXXXXXXXXX**; que su domicilio actual es **XXXXXXXXXXXX** y **XX** de **esta ciudad**; ocupación **albañil** y que percibe sueldo de **mil doscientos pesos moneda nacional a la semana**; que su estado civil es **soltero**; que sí habla y entiende el español; que es hijo de los señores **XXX** y **XXX**; que **sí** sabe leer y escribir; que cursó y concluyó la **preparatoria**; que **sí** consume drogas (metanfetamina); que **si** profesa religión **Católica**; que **no** pertenece a ninguna etnia; que **no** cuenta con antecedentes penales y no padece ninguna enfermedad ni discapacidad.- - - - -

- - - - - Del cuadro personal antes precisado, se concluye que a **XXX**, **LE BENEFICIAN LOS SIGUIENTES ASPECTOS:** - - - - -

- - - - - El que el daño causado no sea de gran magnitud y que se haya recuperado el objeto robado; así también, le resulta benéfico el hecho de **no tener antecedentes penales y que se trata de un delincuente primario**, al haberse demostrado con la constancia visible a foja 70 remitida por el Jefe del Departamento de Dactiloscopia e Identificación Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 272 del Código Procesal Penal Sonorense, por lo que se advierte que estamos ante la presencia de una persona que no está acostumbrada a delinquir.- - - - -

- - -

- - - Ahora bien, se procede a **realizar el pronunciamiento respectivo sobre las cuestiones invocadas y calificadas como perjudiciales por la Representación Social en su pliego acusatorio de conclusiones.**- - -

- -

- - - No le asiste la razón al Representante Social al argumentar que se debe tomar en cuenta como elemento desfavorable de reprochabilidad social, la circunstancia relativa a la edad del acusado, al señalar que éste último cuenta con treinta y nueve años de edad, argumentando alcanza la madurez suficientes para decidir entre lo bueno y lo malo; al efecto debe decirse de dicho dato no puede tomarse en consideración, puesto que se afectaría sin duda su esfera atributiva de derechos, en referencia a la edad, dicha circunstancia no puede considerarse como indicativo de reprochabilidad social, debido a que al momento de ser imputable por las Leyes Penales del Estado, ya se está tomando en cuenta la edad del encausado y sancionado por ello, toda vez que nuestra legislación penal, señala que la responsabilidad penal es exigible a las personas que hayan cumplido dieciocho años antes de cometer el acto u omisión punible, tal y como aconteció en la causa.- - - - -

- - - - -

- - - Sobre este particular el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito, en la tesis publicada a foja 429 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo Segundo. Diciembre de 1995, Novena Época, Tesis Segunda P.A. J/2, se pronunció en el sentido de:- - - - -

- - - - -

“...INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.- *De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma “non bis in idem” reconocido por el artículo 23 Constitucional”.- - - - -*

- - - En lo concerniente a las **circunstancias exteriores de ejecución del delito**, en donde señala la Fiscalía, que la naturaleza del delito es eminentemente intencional y que conlleva la única finalidad de apoderamiento ilícito del patrimonio de las personas; al respecto debe decirse, que dichas circunstancias, ya fueron tomadas en consideración al momento de realizar el estudio de los elementos que dieron origen a la presente causa.- - - - -

- - - En referencia al móvil del delito, se precisa que éste fue con el afán de enriquecerse de manera ilícita.- - - - -

- - - En este orden de ideas, analizadas que fueron las circunstancias personales del acusado **XXX**, y las de ejecución del delito materia de la presente causa, este Órgano Jurisdiccional considera que revela un grado de reprochabilidad social graduado en “**LIGERAMENTE SUPERIOR A LA MÍNIMA**”.- - - - -

- - - En consecuencia, resulta procedente imponerle a **XXX**, la pena de **UN MES SIETE DÍAS DE PRISIÓN ORDINARIA** con descuento del tiempo que ha permanecido privado de su libertad, por motivo del presente proceso, el cual de autos se desprende es **un mes siete días**, y **MULTA POR LA CANTIDAD DE \$672.90 (SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente ésta última a **DIEZ** días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a razón de **\$67.29 (SESENTA Y SIETE PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL)** diarios; pena privativa de libertad que deberá cumplir en el Centro Penitenciario que designe el Órgano Ejecutor de Sanciones, dependiente del Ejecutivo del Estado; y la pecuniaria deberá ingresar al Fondo para la Administración de Justicia en el Estado, como bien propio por conducto de la institución bancaria correspondiente.- - - - - Cabe precisar que se le impone una sanción pecuniaria con las facultades que concede el artículo 28 del Código Penal para el Estado de Sonora, en aquellos delitos que no las contempla como es el caso que nos ocupa, además que la multa provoca una aflicción adicional al sentenciado, toda vez que ésta no afecta sólo su

libertad personal, sino también su patrimonio, considerando, que dicha sanción de carácter económico, constituirá, por un lado, una medida ejemplar necesaria en atención a la naturaleza patrimonial del delito cometido, y por otra un medio para lograr con mayor eficacia la prevención especial de la criminalidad, esto es, como un factor más para la readaptación y enmienda del reo, tendiente a evitar la repetición de esta conducta dañosa, lo cual resulta útil y necesario, dentro de los fines preventivos, instructivos, y readaptatorios que animan la política criminal del Estado.-----

- - - Sirve de apoyo a lo antes determinado, la Jurisprudencia, sustraída del Semanario Judicial de la Federación, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, Tomo: XXX, Noviembre de 2009, Tesis: 1ª./J.91/2009, visible a Página 325, que a la letra dice: -----

- - - **“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.** *Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculcado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo”.* - - - -

- - - Por otra parte, y toda vez que de autos se advierte que el sentenciado, fue detenido por motivo de ésta causa, el día Dieciocho de Mayo del año Dos Mil Quince, y ha permanecido interno desde entonces en el Centro de Reinserción Social del Centro Penitenciario de ésta Ciudad, se tiene que fue recluido en equivalencia al tiempo que se le impuso de prisión ordinaria, en consecuencia, **SE DECRETA COMPURGADA LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD**, a la que se le condenó, lo anterior, en términos del artículo 115 del Código Penal para el Estado de Sonora; y la sanción pecuniaria, deberá ingresar en calidad de bien propio a favor del Fondo para la Administración de Justicia en el Estado por conducto de la Institución Bancaria correspondiente; así también **se ordena girar atento**

oficio al Director del Centro Penitenciario Local, para efectos de que se sirva a dejar en **absoluta e inmediata libertad** al hoy sentenciado, ello siempre y cuando no deba quedar detenido por diverso delito o a disposición de otra autoridad.-----

----- **VI.- REPARACIÓN DEL DAÑO.** Por lo que respecta al pago de la reparación del daño material, el Agente del Ministerio Público solicitó se condene al sentenciado al pago de la reparación del daño en forma genérica a favor del ofendido; al efecto debe decirse, que este Juzgador estima procedente condenar al acusado al pago de la reparación del daño en forma genérica, ello en virtud de que en el sumarial no se allegaron constancias que cuantifiquen el monto a reparar; por lo que a fin de no dejar en estado de indefensión al ofendido, es que se **CONDENA** al acusado, al pago de daños y perjuicios en **forma genérica** a favor del ofendido.-----

--- Lo anterior con fundamento en el artículo 20 (Apartado B, fracción IV) Constitucional que establece, que en los casos en que proceda el pago de la reparación del daño material, como en la especie, la institución del Ministerio Público estará obligada a exigir el pago correspondiente y la Autoridad Judicial no podrá absolver a la persona sentenciada si ha dictado una sentencia condenatoria.-----

--- En consecuencia se decreta una **condena genérica**, en términos del artículo 142 fracción IV, del Código Procesal Penal Sonorense, por virtud de que el Ministerio Público no allegó durante la instrucción, prueba alguna para determinar de manera líquida el monto, razón por la cual se deja a salvo el derecho de la ofendida para que una vez que cause ejecutoria ésta sentencia, proceda a la cuantificación del daño material, mediante el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA A LA REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS** previsto en el artículo 444 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora. -----

--- En apoyo a lo anterior se invoca la tesis de jurisprudencia de rubro y textos siguientes: -----

--- **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ESTA DE ESTA.** *El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u*

ofendidos del delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando de una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el derecho penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra, de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el dallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional. "contradicción de tesis 97/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2005 Cinco votos. Ponente XXXXXXX. Secretaria XXXXXX. Tesis de Jurisprudencia 145/2005 aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre del dos mil cinco. (Primera Sala, Novena Época, Tesis 1ª ./J.145/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, Marzo de 2006, página 170). - - - - -

- - - VII.- PUBLICACIÓN.- Se ordena hacer del conocimiento de las partes que atendiendo a la entrada en vigor el uno de agosto del dos mil cinco, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con fundamentos en los artículos 3 fracción I, 5 fracción III, 15 y 33 de la referida ley, en relación con el diverso 16 de los Lineamientos para el Acceso a la Información Pública del Estado De Sonora, la sentencia o resolución definitiva firme que con motivo del presente proceso se llegue a pronunciar será pública, por lo que sí es su deseo que en ella sean incluidos sus datos personales, deberán así manifestarlo expresamente por escrito, en la inteligencia de que mientras no lo hagan así, se entenderá y tendrá como su negativa para ello. - - - - -

- - - VIII.- AMONESTACIÓN.- Con fundamento en el Artículo 45 del Código Penal para el Estado de Sonora y en el Artículo 479 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, de causar ejecutoria la presente resolución deberá Amonestarse al sentenciado **XXX**, en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia. - - -

- - - IX.- ANOTACIONES.- Háganse las

anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y Estadística, instrúyase a las partes de su derecho y término de apelación en caso de inconformidad con la presente resolución y de quedar firme ésta gírense y distribúyanse las copias de ley a las dependencias correspondientes y en su oportunidad deberá archivarse la presente causa como asunto totalmente concluido. - - -

- - - En virtud a lo antes expuesto, fundado y motivado y con apoyo, además, en las disposiciones de los artículos 96, 97 y 100 del Código de Procedimientos Penales de Sonora, es de resolverse como al efecto se resuelve en definitiva bajo los siguientes:-----

----- **R E S O L U T I V O S :** -----

----- **PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente causa penal.-----

- - - **SEGUNDO.-** En autos quedó acreditado el delito de **ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS**, que se encuentra previsto en el artículo 308 fracción I penúltimo párrafo y sancionado en el artículo 305, ambos del Código Penal para el Estado de Sonora; perpetrado en agravio **INMOBILIARIA**, así como la plena responsabilidad penal del sentenciado **XXX**, en su comisión; en consecuencia:-----

- - - **TERCERO.-** Se impone a **XXX**, la pena de **UN MESE SIETE DÍAS DE PRISIÓN ORDINARIA**, sanción privativa de libertad que se decretó **COMPURGADA**, de acuerdo a las consideraciones y fundamentos expuestos en el considerando antes citado; y se impone **MULTA POR LA CANTIDAD DE \$672.90 (SON SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente ésta última a **DIEZ** días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a razón de **\$67.29 (SESENTA Y SIETE PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL)** diarios; en consecuencia a lo anterior, se ordena girar atento oficio al Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, para efectos de que se sirva a dejar en absoluta e inmediata libertad al sentenciado de mérito, ello siempre y cuando no deba quedar detenido por diverso delito o a disposición de otra autoridad.-----

----- **CUARTO.-** Por los motivos expuestos en el considerando

sexto, **SE CONDENA** al sentenciado **XXX**, al pago de la reparación del daño material en la forma fijada en el mismo.-----

- - - **QUINTO.**- Se ordena hacer del conocimiento de las partes, el derecho que les asiste en cuanto a la publicación de sus datos personales, tal y como se señaló en el apartado correspondiente a ello.-----

- - - **SEXTO.**- De causar ejecutoria la presente sentencia, **AMONÉSTESE** en diligencia formal al hoy sentenciado **XXX**, a fin de prevenir su reincidencia.-----

- - - **SÉPTIMO.**- Háganse las anotaciones de estilo y trámites correspondientes.-----

- - - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**- ASÍ DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, **LICENCIADO XXXXXXXX**, POR ANTE EL SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS **LICENCIADO XXXXXXXX**, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA Y DA FE.----- **DOY FE.**-----

LISTA.- Se publica en lista al día siguiente hábil.- Conste.- - -

C.C.C.G